



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL**

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS (C.C.
18.592.384)
APODERADO: FELIPE JARAMILLO LONDOÑO (C.C. 10.136.432
T.P. 308.698)
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
ROSA DE CABAL
VINCULADOS: FERNANDO OCAMPO ARIAS - EMPRESA DE
ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB (NIT.
899.999.082-3)
RADICADO: 666 82 31 03 001 2018-000194-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor FELIPE JARAMILLO LONDOÑO actuando como apoderado del señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal y donde fueron vinculados el señor FERNANDO OCAMPO ARIAS y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB.

I. ANTECEDENTES

1. Hecho de la demanda

- a) Manifiesta el apoderado del accionante que mediante memorial poder debidamente autenticado, visible a folio 177 del expediente, el señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS, persona afectada dentro del proceso de *Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica* Rad. 2014/00120, le otorgó poder con facultad expresa para: *i)* Solicitar el desarchivo del proceso y *ii)* para recibir el título judicial a que tiene derecho como consecuencia de la indemnización pagada por parte de la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P en razón de los daños causados al predio rural del cual es copropietario con su hermano el señor FERNANDO OCAMPO ARIAS.



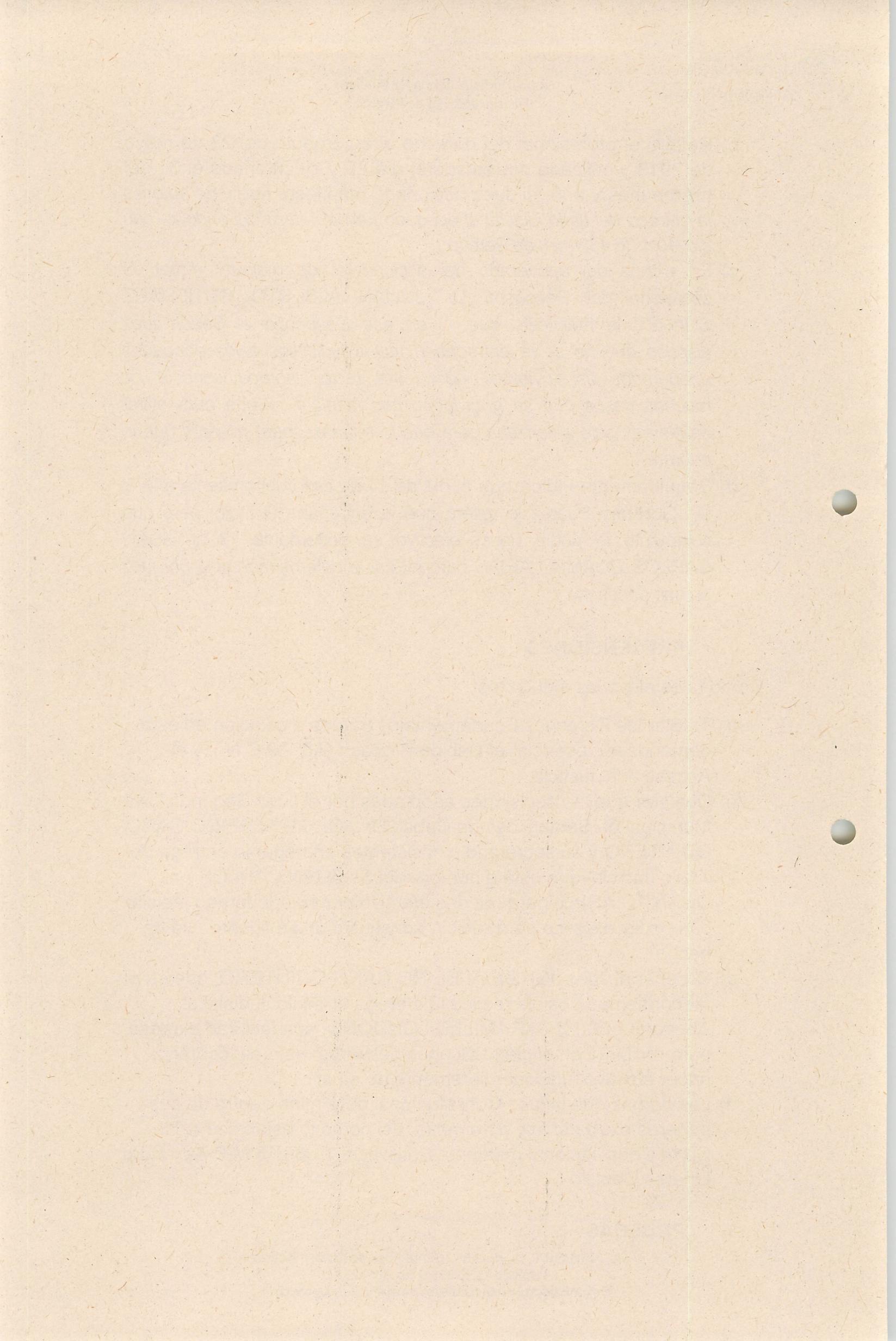
- b) Refiere el profesional del derecho que con auto del 23 de mayo de 2018, notificado por estado el día 25 y ejecutoriado el 31 del mismo mes y año, el Juez accionado manifestó que: *“Se autoriza la entrega del título judicial al abogado Felipe Jaramillo Londoño, con c.c. 10.1.36.432 (sic) de Pereira”*.
- c) En dichos del apoderado del accionante, de manera verbal, el secretario del Despacho Dr. JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ le manifestó que. *“...en ese Despacho el Señor Juez dispuso que no se le entregaban títulos judiciales a los abogados apoderados así tuvieran poder para recibir...porque conocía de muchos casos que se guardaban con la plata...y que para evitar problemas solo autorizaba para que lo retirara... pero no para que lo cobrara.”*
- d) Seguidamente indica que el día de 14 de junio del presente año el Dr. Gutiérrez Suarez le reiteró que le entregaba el título, pero que solamente lo podía hacer efectivo su poderdante, el sr. JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS porque *“así lo determinaba el señor juez en ese despacho”*.

2. PRETENSIONES

Como tales eleva las siguientes:

- a) Tutelar los Derechos Fundamentales traídos a colación en esta demanda, en esencia, el Debido Proceso (Art. 29 C.N.), y el Acceso a la Justicia.
- b) Declarar que las decisiones adoptadas por el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Dr. JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO y su secretario, consistentes en negar la entrega del Título Judicial que está a nombre del Sr. JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS para hacerlo efectivo por su apoderado judicial con poder expreso para recibir, constituye una evidente “vía de hecho”.
- c) Ordenar al Juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, que en el menor tiempo posible realice la entrega el Título Judicial al Abogado FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, con facultad expresa para recibir (Con el pleno alcance del verbo, esto es: cobrar, hacer efectivo, disponer libremente de él, etc.).
- d) Las demás que la juez Constitucional determine dentro de sus poderes *extra petita* y *ultra petita*, así como lo establece la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-069/16 M.P Alejandro Linares Cantillo.

3. PRUEBAS





Como tales la accionante allega copia de los siguientes:

- a) Poder para recibir otorgado por el señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA radicado al número 00120-2014 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad.
- b) Solicitud de desarchivo del proceso.
- c) Proveído de fecha mayo 23 de 2018 preferido dentro del proceso con radicado número 00120-2014.
- d) Formato DJ04 comunicación orden de pago depósitos judiciales de fecha junio 08 de los corrientes.
- e) Autorización de pago emitida por el Banco Agrario.

De manera oficiosa este Despacho dispuso requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda para que a costa del accionante remita con dirección a estas diligencias copia de la actuación que se surtiera con posterioridad al memorial recibido por ese Despacho el día 4 de mayo de 2018 dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovido por la la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB en contra de los señores JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS y FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS radicado bajo el número 66682-4003-002-2014-00120-00.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

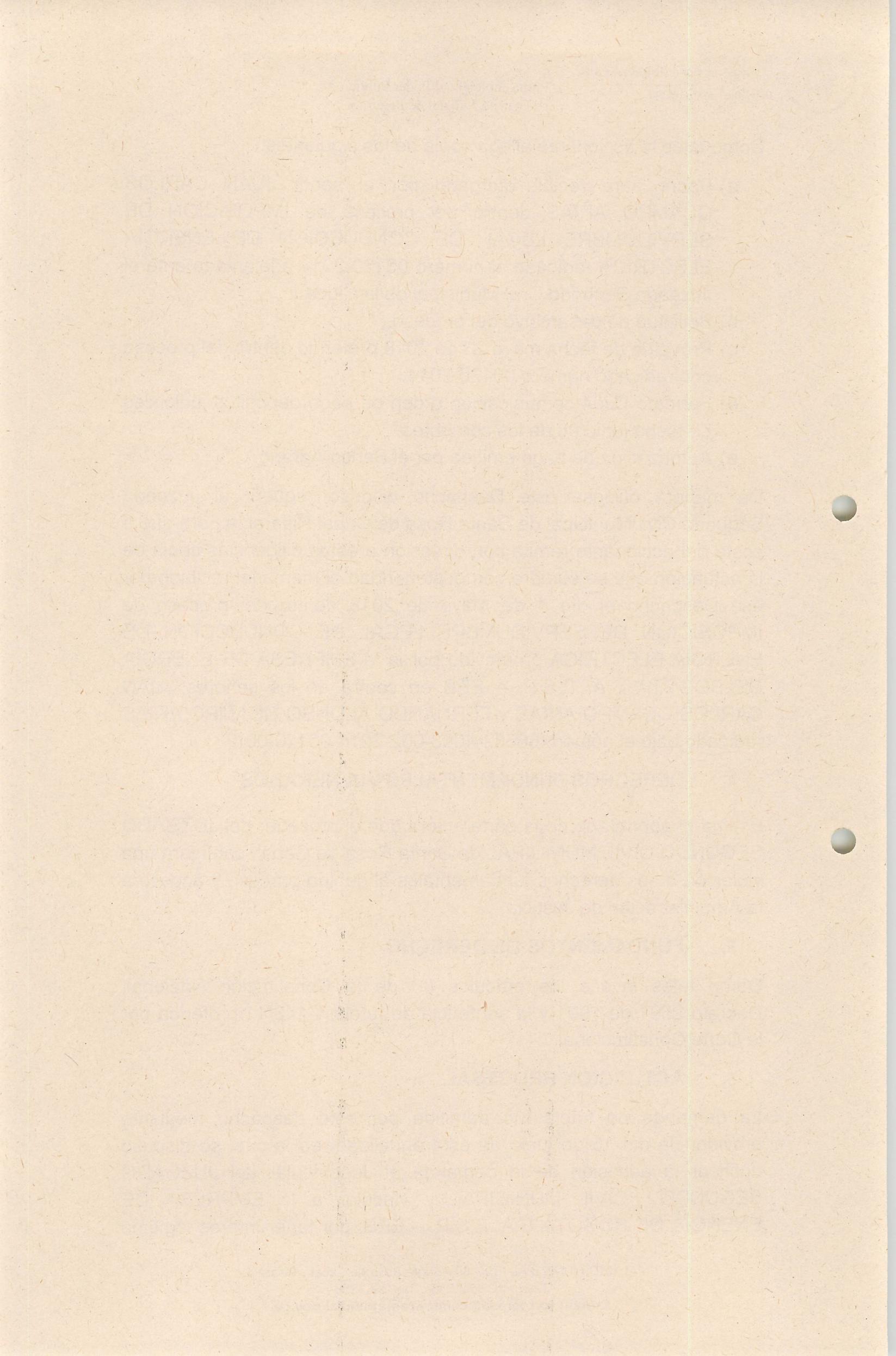
Estima el apoderado de la parte actora que el proceder del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, configura una violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como tales invoca los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y la sentencia de tutela T-148/11 proferida por la Corte Constitucional.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela fue admitida por este despacho mediante providencia del 15 de junio de esta anualidad, en la cual se dispuso notificar la admisión de la demanda al Juez titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y vincular a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB, por tener interés legítimo



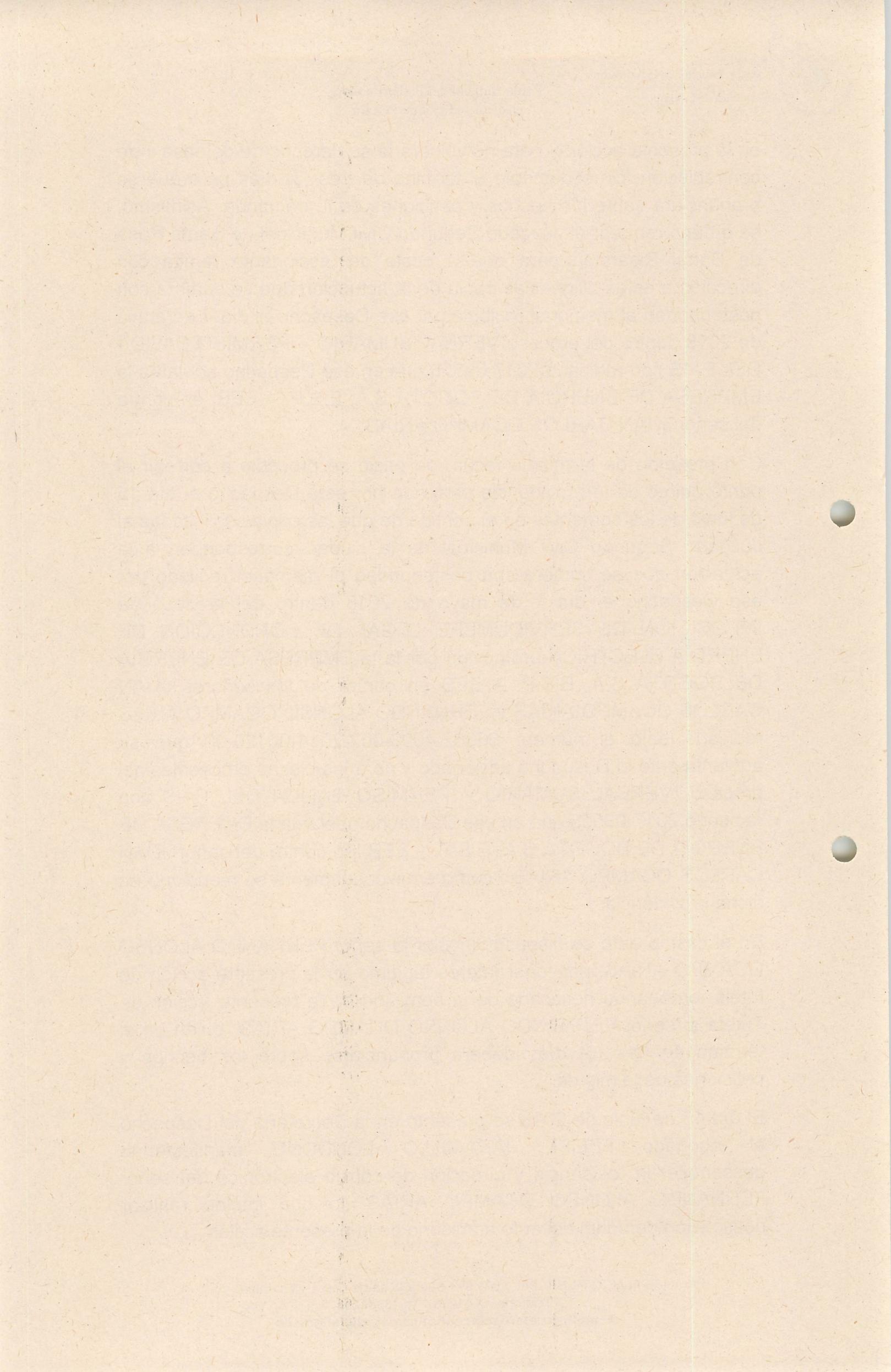


en la presente acción y para no vulnerarle su derecho de defensa y de contradicción; concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos y peticiones de la demanda. Asimismo, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda para que a costa del accionante remita con dirección a estas diligencias copia de la actuación que se surtiera con posterioridad al memorial recibido por ese Despacho el día 4 de mayo de 2018 dentro del proceso VERBAL SUMARIO – PERMISO SALIDA DEL PAIS con radicado 2017-00555 que en ese Despacho adelanta la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB, en contra del señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS.

Con proveído de la misma fecha, de oficio se procedió a corregir el punto quinto de la providencia proferida por este Despacho el día 15 de junio de los corrientes en el sentido de que las copias solicitadas al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad corresponden a la actuación que se surtiera con posterioridad al memorial recibido por ese Despacho el día 4 de mayo de 2018 dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovido por la la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB en contra de los señores JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS y FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS radicado bajo el número 66682-4003-002-2014-00120-00 que se adelanta ante el Despacho accionado y no a las piezas procesales del proceso “VERBAL SUMARIO – PERMISO SALIDA DEL PAIS con radicado 2017-00555 que en ese Despacho adelanta la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB, en contra del señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS”, como equivocadamente se mencionó en dicha providencia.

En el mismo auto se dispuso vincular al señor FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS, por tener interés legítimo en la presente acción de tutela, ordenando notificarle de la admisión de la presente Acción de Tutela al señor FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS, quien en el término de tres (3) días deberá pronunciarse sobre los hechos y peticiones de la misma.

El día 15 de junio de 2018 se presentó en la Secretaría del Despacho el abogado FELIPE JARAMILLO LONDOÑO manifestando desconocer la residencia y dirección de correo electrónico del señor FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS, lo que impide realizar notificación personal del auto admisorio de la presente acción.





En virtud de lo manifestado por el apoderado del accionante, mediante proveído de junio 15 del presente año, se ordena la notificación de dicha providencia mediante la página web de la Rama Judicial: ***url.ramajudicial.gov.co-novedades-*** y por un aviso que se fijará en la cartelera del juzgado, bajo la gravedad de que el término para intervenir será de un (1) día, atendiendo el reducido lapso con el que se cuenta, en el momento para proferir decisión de fondo.

❖ RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dentro del término de traslado, el Juez del Despacho allega a las presentes diligencias escrito de contestación en el que inicia haciendo una reseña de los aspectos procesales materia de estudio. En su narrativa manifiesta que se solicitó, como se observa en el propio memorial anexo a la demanda de tutela, pago de título a nombre de Juan Carlos Ocampo Arias, y a nombre de la empresa F.J. COSÜLTORES S.A.S., y mediante proveído, que también obra en los anexos, se procedió de conformidad, autorizando al abogado accionante para retirar y recibir los títulos.

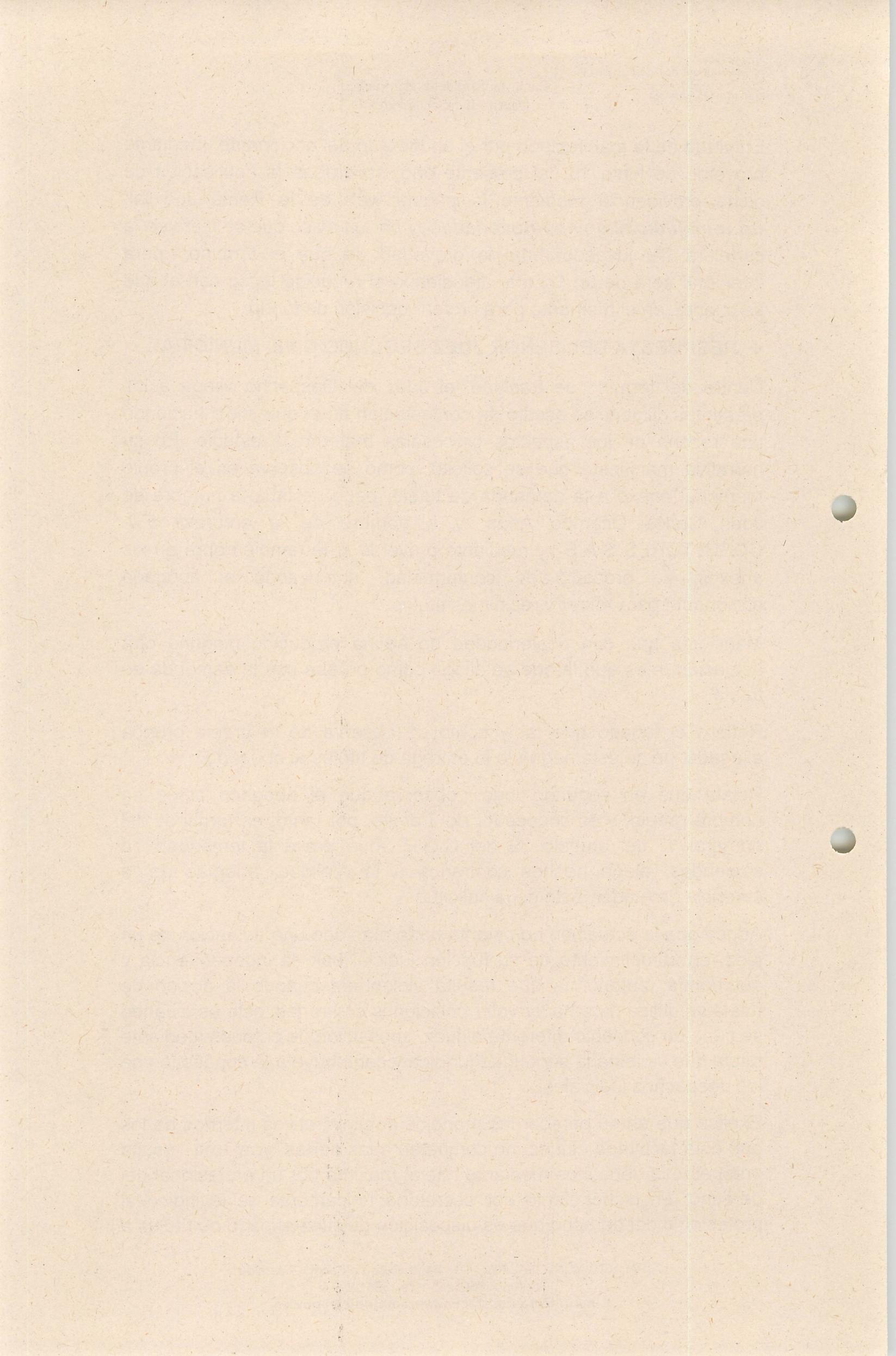
Manifiesta que con posterioridad no se ha producido ninguna otra actuación, más que la que se allega como prueba con la demanda de tutela.

Refiere el togado que tal y como se observa de la propia prueba allegada, no se está negando la entrega de títulos al abogado.

Relata que en segundo lugar, observa que el abogado actúa en nombre propio, y es conecedor del trámite, por tanto, en términos del numeral 1° del artículo 79 del C.G.P. -que prevé la temeridad-, a sabiendas, alega hechos contrarios a la realidad, además de la carencia de fundamento de la solicitud.

Aduce que la actuación no ostenta nada más que una actuación de un juez, en cumplimiento de su función judicial bajo la independencia y autonomía, autonomía que resulta violentada cuando la acción de tutela se utiliza para hacer valer posiciones contrarias, esto es, cuando se tiene un concepto diferente al juez, imposición de criterios mediante tutela que violenta la seguridad jurídica y contribuye a la congestión de los despachos judiciales.

Explica que en su parecer los manejos administrativos internos de los que está facultado el juez, no competen a las partes, y, afirma, resulta irrespetuoso debatirlos mediante tutela, máxime por un profesional del derecho; en dicho efecto por secretaría únicamente se le indicó al profesional del derecho que es disposición del juez el pago de títulos a





la persona a quien se ordena, por cuanto se reconoció el derecho a su favor, y por tanto a los abogados solo se les autoriza para el retiro del título, el que debe ser cobrado por la parte en cuyo favor se ordenó el pago; situación que se hace para evitar confusiones y problemas en la entrega de dineros; por tanto, la interpretación que el accionante hace es una acusación temeraria y contraria a la realidad.

Aduce que entrar en discusiones de las decisiones judiciales, rompe con la seguridad jurídica, y adentrarse en dichas discusiones y alegatos impetrados en sede de tutela, convierten el trámite constitucional, subsidiario y residual, en una segunda instancia, para lo cual no fue prevista.

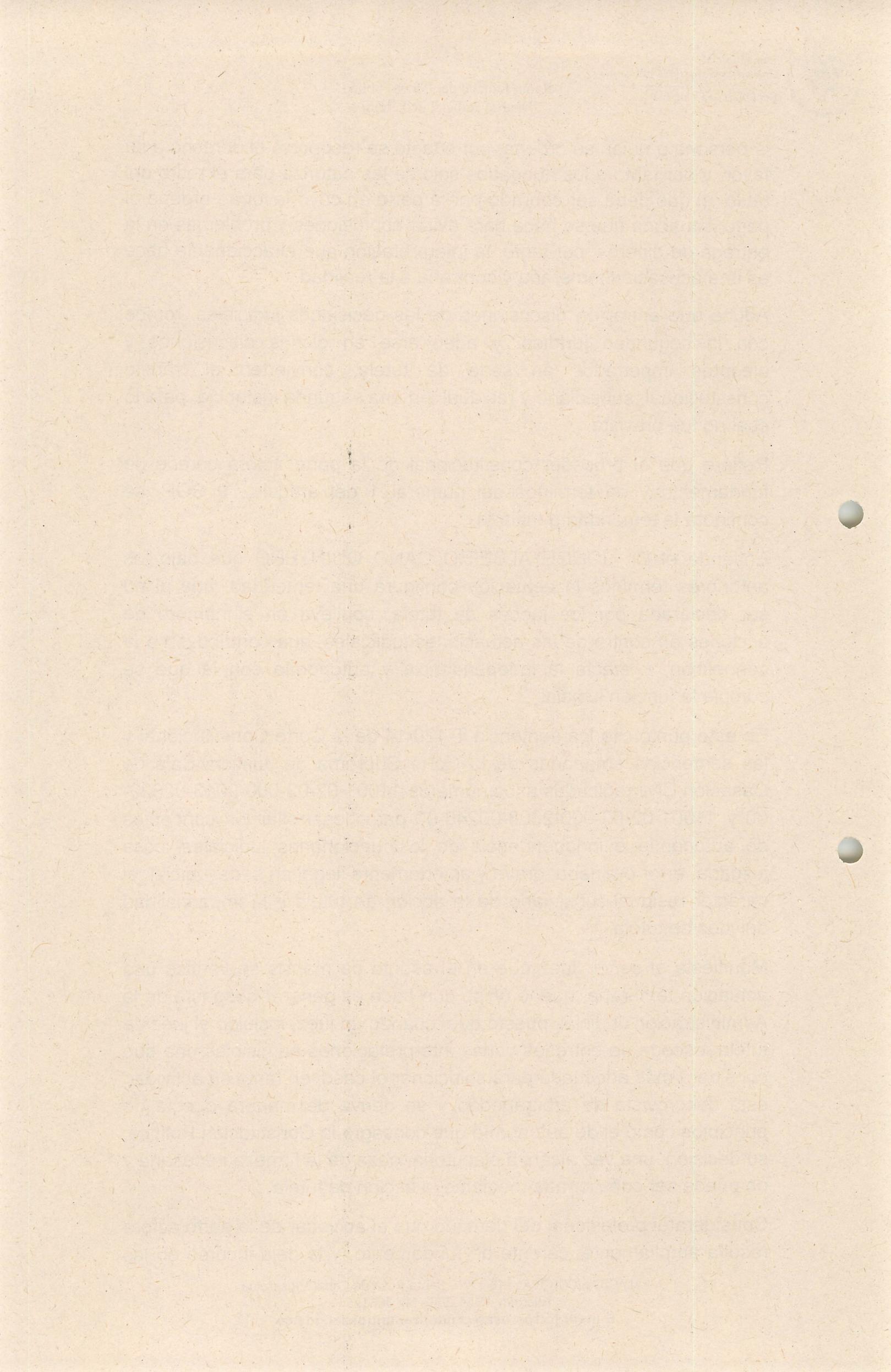
Refiere que el proceder constitucional de la parte actora carece de fundamento y en términos del numeral 1 del artículo 79 CGP, se configura la temeridad o mala fe.

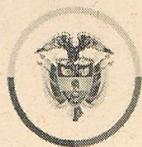
Entiende el Dr. JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO que bajo los anteriores términos la actuación configura una temeridad, que al no ser declarada por los jueces de tutela, conlleva un sinnúmero de acciones en contra de las actuaciones judiciales, que contribuyen a la congestión, y afecta la independencia y autonomía con la que se cumple la función judicial.

En este punto cita las sentencia T-120/14 de la Corte Constitucional y las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil radicadas a los números 11001-02-03-000-2013-02623-00 y 11001-02-03-000-2008-00246-00 para desarrollar los conceptos de autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, cosa juzgada, error ordinario, grave y abiertamente ilegal en sede judicial; el carácter residual-subsidiario de la acción de tutela y la imparcialidad del juez de tutela.

Manifiesta el señor Juez que en el asunto de marras se verifica una actuación temeraria, que lo único que hace es generar desgaste de la Administración Judicial, puesto que, cuando un juez, incluido el juez de tutela, escoge de entre las varias interpretaciones admisibles una que considera más adecuada para solucionar el caso, en tanto su actividad está desprovista de arbitrariedad y se deriva de manera directa de principios como el de autonomía que consagra la Constitución Política, su decisión, una vez alcanza ejecutoria, goza de la firmeza necesaria y no puede ser cuestionada mediante la acción de tutela.

Considera el profesional del derecho que el accionar de la parte actora resulta ampliamente, carente de fundamento, y la deja incurso en las





sanciones correspondientes, puesto que no se evidencian argumentos sólidos y serios que lo justifiquen.

Igualmente expresa que la pretensión de imposición de criterios y/o de resolver la inconformidad con una providencia adoptada por juez de instancia, en los términos planteados deviene además en irrespetuosa, al ser considerada en contra de un juez de la república, en usos de sus funciones-y atribuciones legales, lo que confirma el actuar temerario, ante la falta de fundamentación legal, en términos de los artículos 79, 80 y 81 del C.G.P. Por lo que resulta la aplicación de dicha temeridad en sede de tutela.

Finaliza solicitando la declaratoria de temeridad bajo el precedente constitucional: auto 411 del 16 de septiembre de 2015; T-679/96; T-655/98 y T-255/15 de las cuales cita extractos y se denieguen las pretensiones impetradas bajo el accionar constitucional.

❖ RESPUESTA DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P.

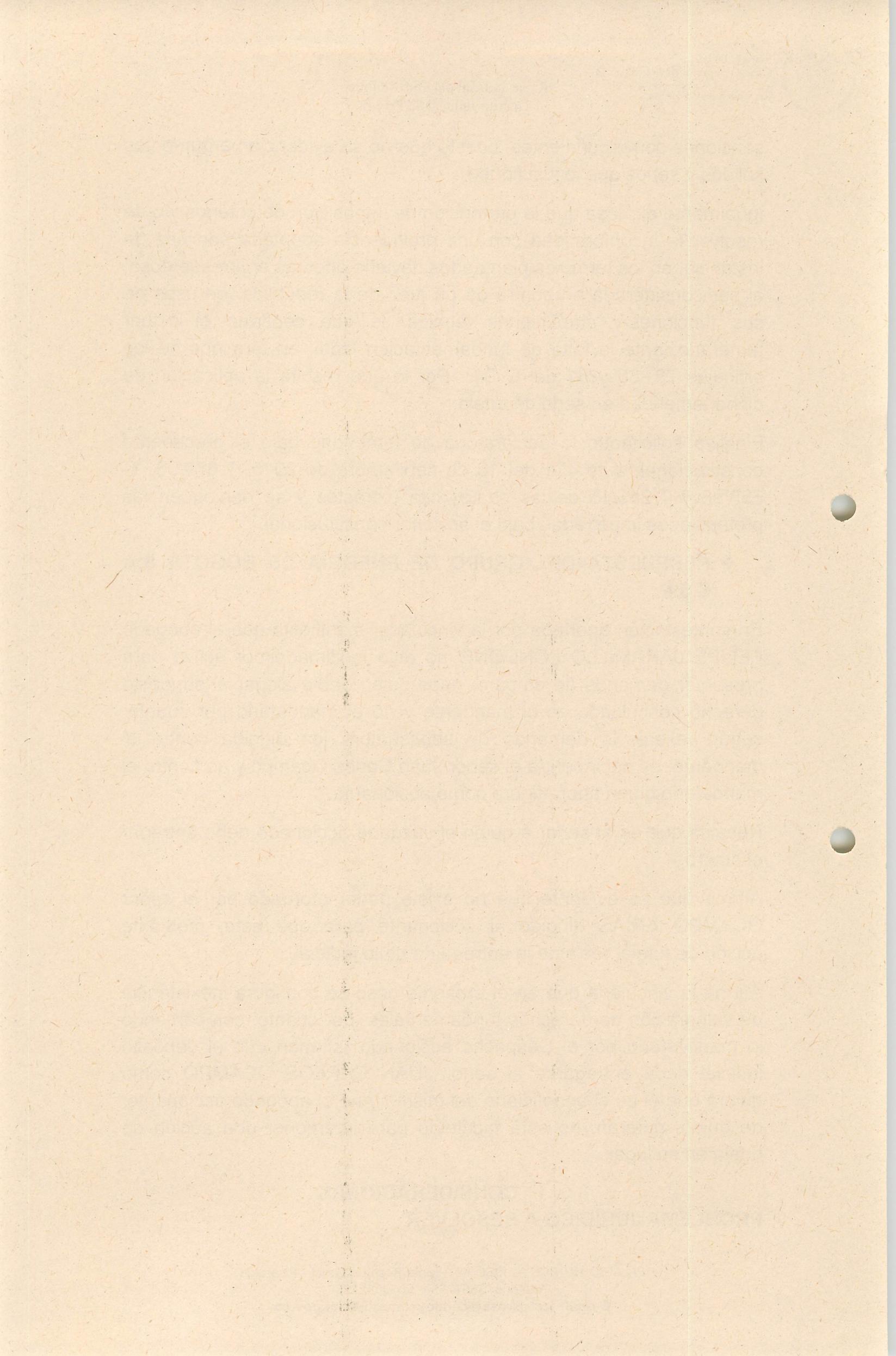
En contestación aportada por la vinculada, manifiesta que el abogado FELIPE JARAMILLO LONDOÑO no está legitimado por activa para presentar demanda de amparo, pues quien debía alegar el supuesto derecho conculcado es el mandante y no el mandatario por cuanto, según refiere, la demanda de servidumbre iba dirigida contra el mandante, es decir contra el señor Juan Carlos Ocampo y no contra el mandatario quien ahora figura como accionante.

Recalca que es al señor a quien el Juzgado accionado debe entregar el dinero.

Afirma que es evidente que no existe poder otorgado por el señor OCAMPO ARIAS dirigido al accionante para que este, mediante acción de tutela, reclame la entrega de título judicial.

Afirma la vinculada que en el presente caso se configura inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por cuanto, compartiendo lo manifestado por el Despacho accionado, afirman que el depósito judicial debe entregarse al señor JUAN CARLOS OCAMPO como quiera que él es el beneficiario del mismo y no el abogado accionante, de quien, reiteran, no está facultado para interponer una acción de tutela en su lugar.

I. CONSIDERACIONES PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER





¿Ha vulnerado el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso la administración de justicia con las actuaciones procesales ejecutadas con posterioridad al auto de fecha 23 de mayo de 2018?

Para estos efectos (i) entrará el Despacho a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

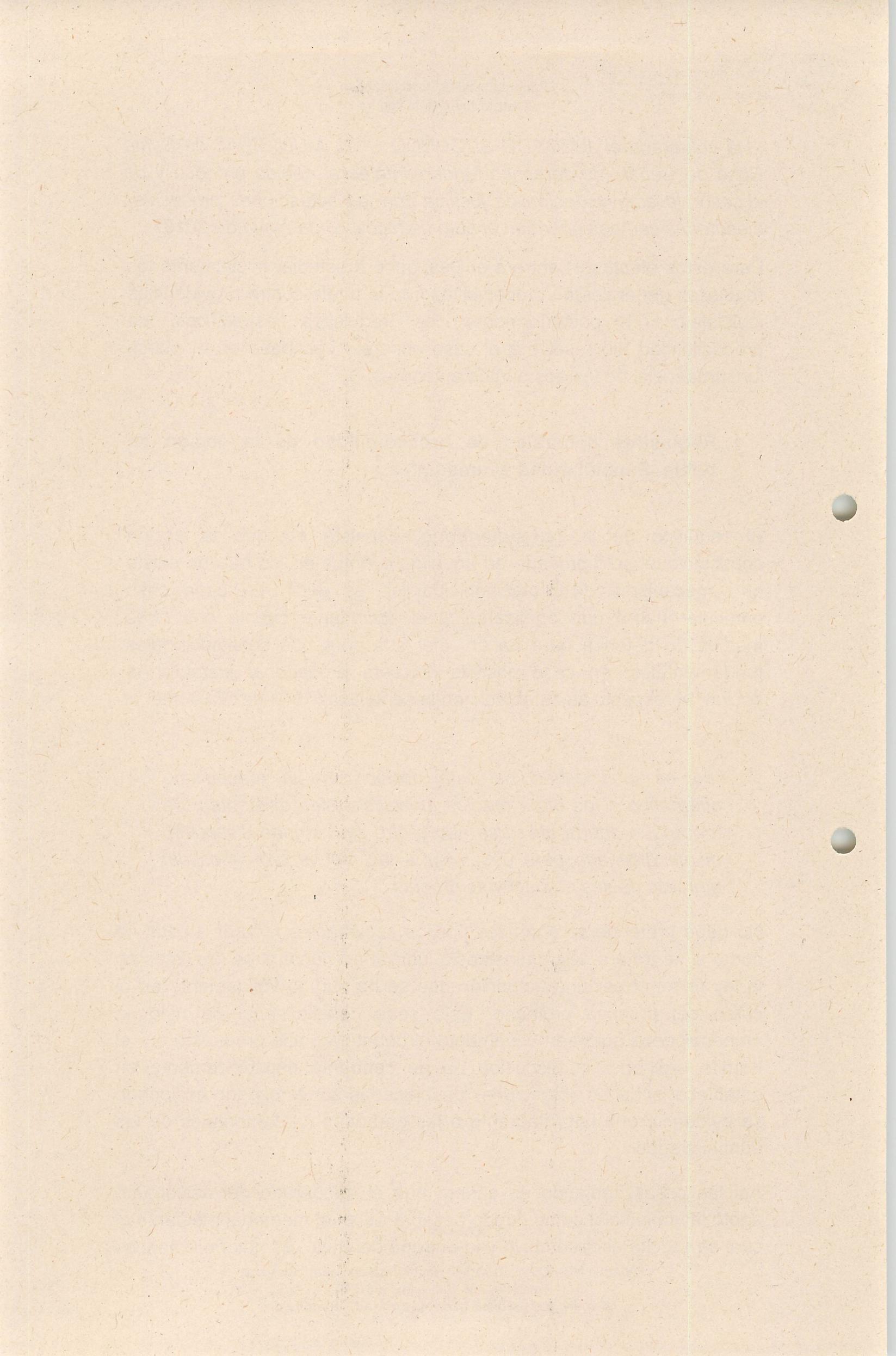
1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

El requisito de la **subsidiaridad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”

No debe pretenderse entonces por los accionantes recurrir a esta vía como si se tratara de una instancia judicial adicional a las previstas en la ley, o retrotraer una actuación que se ha surtido válidamente en el curso del proceso ordinario. Esta sede constitucional de ninguna manera puede surtirse nuevamente el debate jurídico propuesto en el trámite ordinario, la discusión ha de centrarse específicamente en establecer si de las actuaciones desplegadas por el juzgado accionado se evidencia una falta flagrante a las garantías fundamentales de los administrados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado del accionante agotó la vía judicial como puede observarse en el memorial mediante el cual se solicita el desarchivo y la entrega del título, es notorio entonces



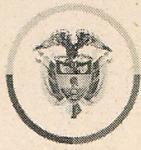


que carece de otro mecanismo para trabar la litis, máxime que el Juzgado procedió a autorizar la expedición del título mediante auto, pero a la hora de su expedición fue donde procedió a expedirlo a nombre de la parte y no a nombre del abogado entonces la vía constitucional en el único mecanismo idóneo para hacer valer sus derecho, pues no existe una decisión propiamente dicha que pueda ser atacada con los recursos ordinarios.

De otro lado, en cuanto al requisito de **inmediatez**, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un *término razonable y proporcionado* contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, en la sentencia T 290 de 2011 el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”

En conclusión, la acción de tutela se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo residual e inmediato, por medio del cual se pretende la protección de los derechos fundamentales de las personas, ante cualquier acción u omisión bien



sea de entidades públicas o privadas que vulnere sus garantías constitucionales.

En este punto solo basta con afirmar que partiendo de la base que la ejecutoria de la providencia objeto de debate quedó ejecutoriada el 31 de mayo del presente año, el tiempo transcurrido entre dicho acto y la radicación de la presente acción fue de apenas ocho días hábiles, por lo que en el presente caso se entiende cumplido este requisito de procedibilidad.

2. Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales

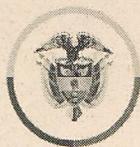
La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional¹, exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Según la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial

¹ C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.



desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

viii) Violación directa de la Constitución.

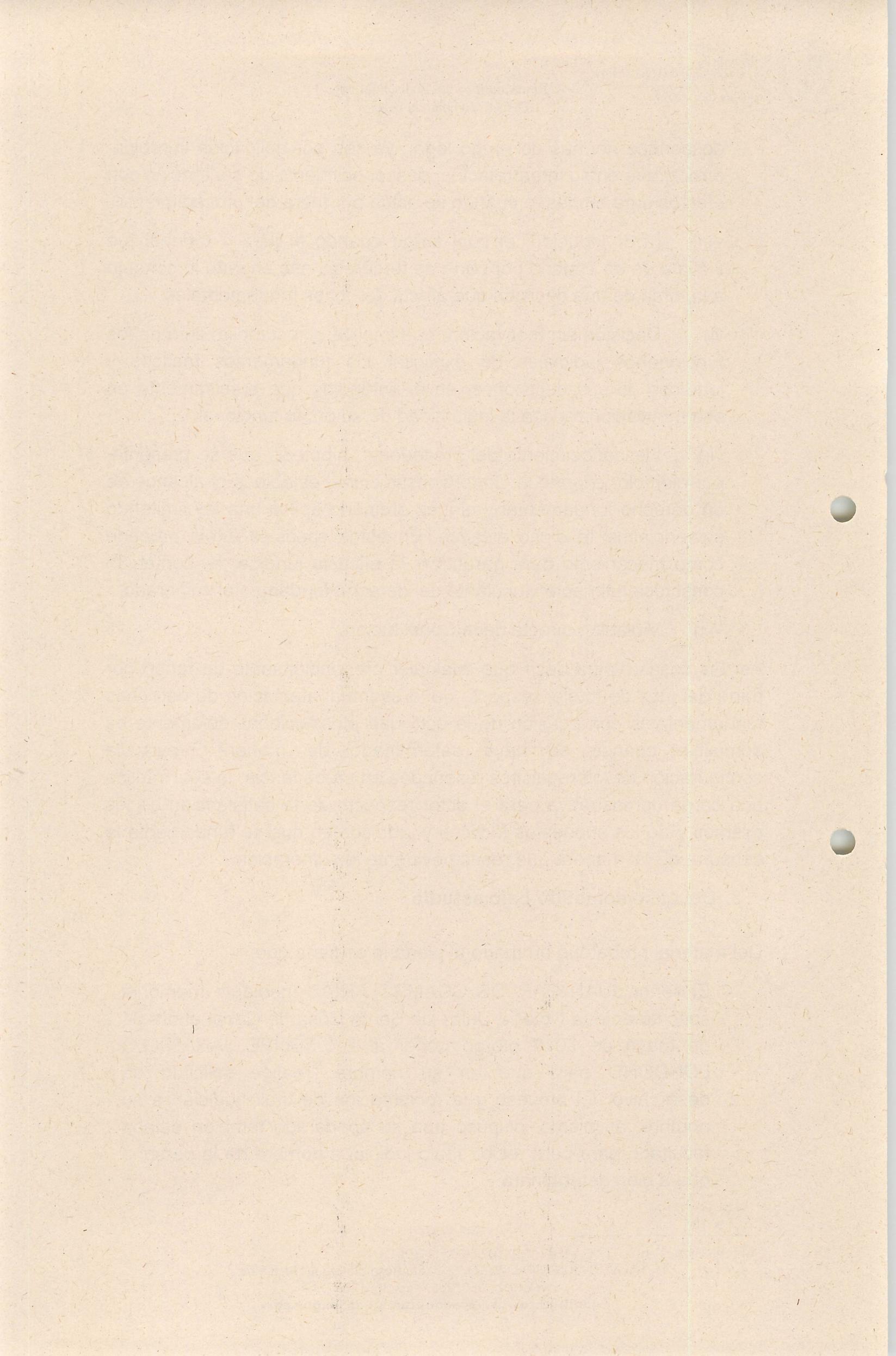
Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

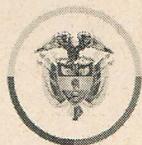
3. Del caso sometido bajo estudio

Del material probatorio arrimado al plenario se tiene que:

- El señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS mediante memorial suscrito ante la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal el día 04 de mayo de 2018 otorgó poder al Dr. FELIPE JARAMILLO LONDOÑO para que en su nombre “realice solicitud de desarchivo del proceso y la reclamación de título judicial” a su nombre, asimismo, dispuso que su apoderado también estaba facultado para recibir título judicial a nombre de la persona que a bien determinara.

² Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.





- El día 04 de mayo de 2018 el Abogado FELIPE JARAMILLO LONDOÑO radicó ante el Despacho accionado solicitud de desarchivo y la entrega de título judicial a nombre de la empresa F.J. CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT. 901048683-6.
- Mediante providencia de mayo 23 de los corrientes se dispone la cancelación de la indemnización a los demandados JUAN CARLOS y FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS por valor de \$9.282.379,50 a cada uno. Para tal efecto se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 457150000036033 del 29 de abril de 2014 así: \$9.282.379,50 que serán cancelados a favor de Juan Carlos Ocampo Ríos, y \$774.794,50 que serán cancelados al señor Fernando Alonso Ocampo Arias, junto con el título judicial No. 457150000042659 por valor de \$8.507.585,00., completando así \$9.282.379,50.
- En el mismo auto se autoriza la entrega del título judicial al abogado Felipe Jaramillo.
- En efecto se autorizó al abogado para recibir el título judicial pero a nombre del demandado.

Antes de entrar en materia es menester analizar la discusión planteada por el apoderado de la vinculada en el sentido de considerar que el Abogado FELIPE JARAMILLO LONDOÑO no cuenta con poder para representar al señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS en las presentes diligencias. Al respecto el Despacho se permite manifestar que revisado el cartulario se observa que a folio 53 reposa copia de memorial poder otorgado por el titular del derecho al abogado JARAMILLO LONDOÑO fechado junio 21 de 2018 y autenticado en el Consulado General Central de Colombia en New York – Estado Unidos, con mandato orientado a la interposición de acción de tutela. Visto ello, estima el Despacho que el poder otorgado al antes mencionado es suficiente para reconocerle personería para actuar en este proceso de amparo y de ello se sobreentiende que el abogado FELIPE JARAMILLO LONDOÑO no actúa en nombre propio sino como apoderado del señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS.

De los aspectos fácticos esbozados en los escritos presentados por las partes, infiere el Despacho que la causal a analizar dentro del presente proveído es defecto sustantivo por no aplicar normas de carácter sustantivo y procesal. Frente al particular, la Corte Constitucional ha dispuesto:

“Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una



providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.”³

En la misma línea esa Alta Corporación en sentencia T-462 de 2003 [MP. Eduardo Montealegre Lynett] explicó:

“... una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador⁴, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente⁵ (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes⁶ (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.” (Subrayas fuera de texto)

Dándole continuidad a la referida línea jurisprudencial en las sentencias T-018 de 2008 y T-757 de 2009⁷, la Corte Constitucional ha explicado que los siguientes supuestos pueden dar lugar a un defecto sustantivo:

“3.2.1 Ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación que el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto⁸, bien sea, por ejemplo (i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en

³ Sentencia C-120/14

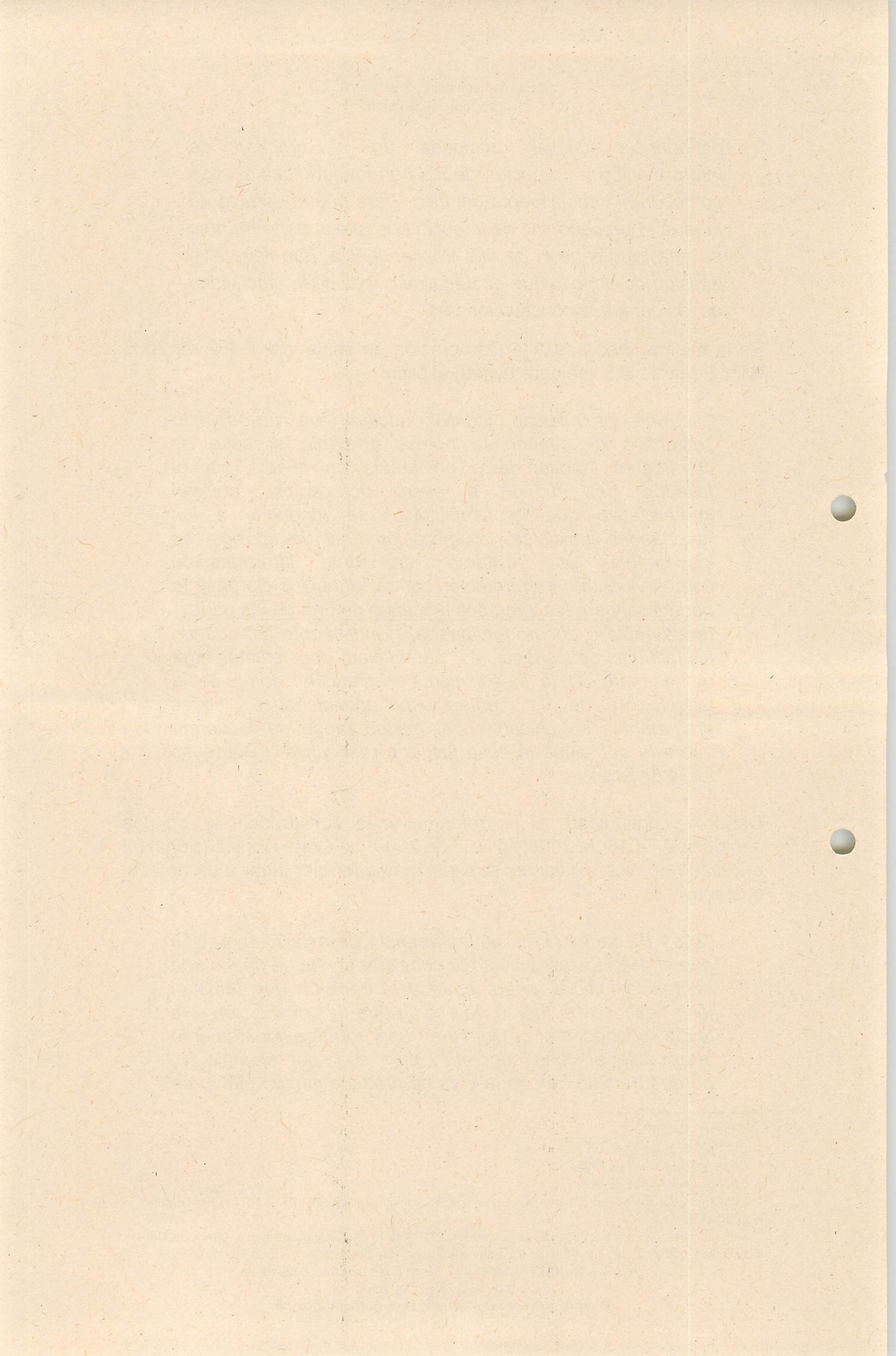
⁴ Cfr. Sentencia T-573 de 1997.

⁵ Cfr. Sentencia T-567 de 1998.

⁶ Cfr. Sentencia T-001 de 1999.

⁷ Estas *subreglas* fueron reiteradas en la reciente sentencia de unificación SU-484 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

⁸ Sobre el particular, además de la ya citada sentencia C-231 de 1994, pueden consultarse, entre varias, las sentencias T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-984 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.





el ordenamiento jurídico, (ii) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional⁹, (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional¹⁰ o, (v) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador."¹¹ (subrayas fuera de texto)

Finalmente, debe tenerse en cuenta que esta causal es muy restrictiva, pues la decisión juez constitucional debe surtirse de tal forma que no afecte la frágil línea que divide la autonomía e independencia judicial y la protección a los derechos fundamentales de las partes. Frente al particular la Corte Constitucional ha advertido:

"23. En relación con el defecto sustantivo por interpretación errónea¹² de las disposiciones jurídicas, debe advertirse que es un supuesto particularmente restringido de procedencia de la tutela por defecto sustantivo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la interpretación de la ley es un campo en el que se manifiestan con especial intensidad los principios de independencia y autonomía judicial. En efecto, al aplicar los textos legales, el juez se enfrenta a diversas posibilidades hermenéuticas, y no corresponde al juez constitucional señalar cuál es la "correcta", o la más conveniente para la resolución de un caso específico. El funcionario judicial, al administrar justicia, debe estar a salvo de injerencias indebidas que afecten su imparcialidad y la sujeción debida al orden jurídico (artículo 230 C.P.).

24. En ese orden de ideas, es claro que la independencia y autonomía del juez no son absolutas¹³, pues el carácter

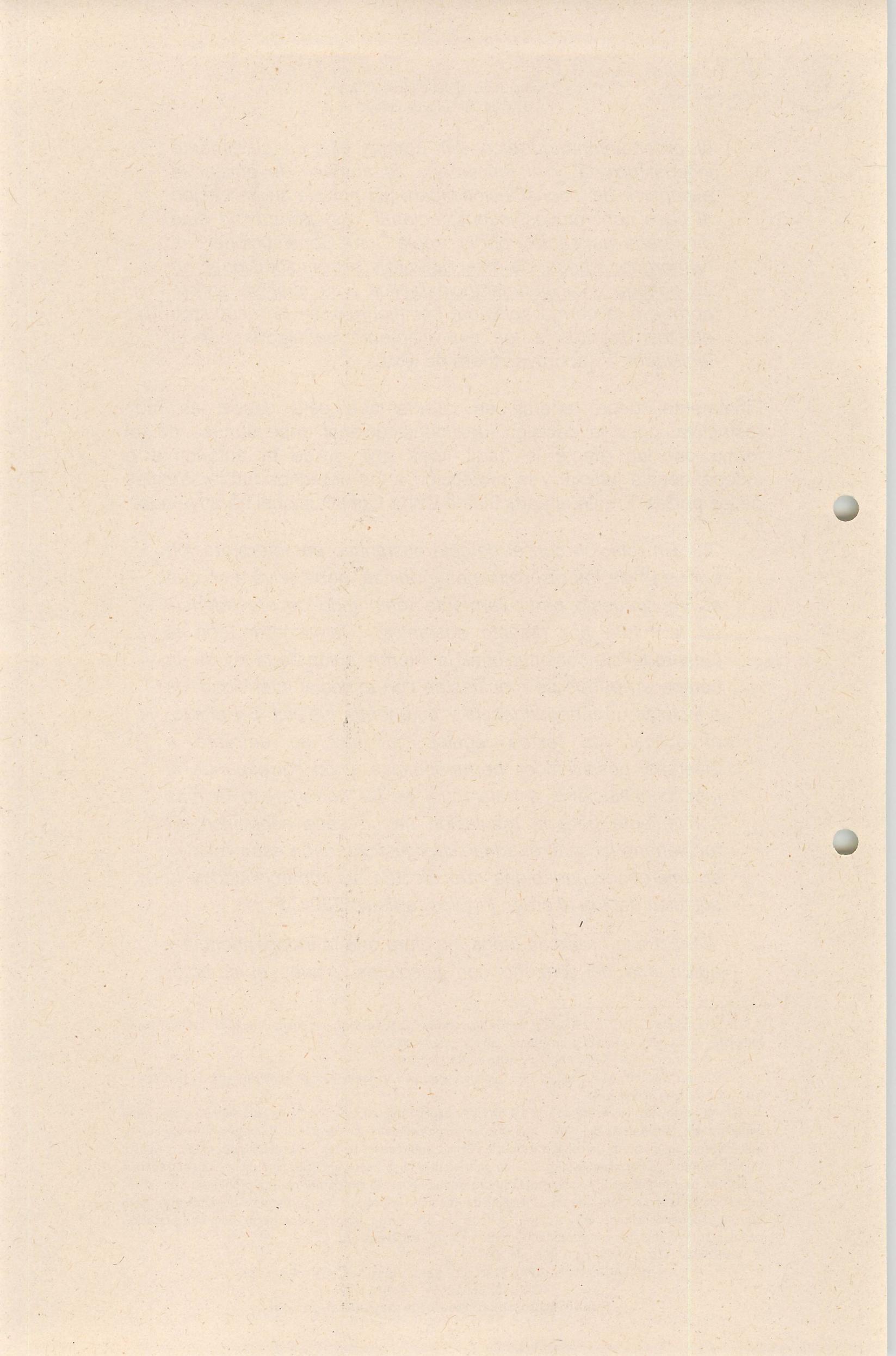
⁹ Cfr. sentencia SU-1722 de 2000 M.P. Jairo Charry Rivas Tal es el caso por ejemplo de todas las decisiones judiciales en las que se viola el principio de "no reformatio in pejus".

¹⁰ Cfr., la sentencia C-984 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ Sentencia SU-159/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa S.V. Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Rodrigo Escobar Gil.

¹² Citando este extracto en sentencia T-120/14 se explicó que en este aparte, la Sala seguirá el esquema expositivo del fallo T-1031 de 2001. En el caso, un miembro de grupos armados al margen de la ley que se hallaba fuera del país, ofreció colaboración a la FGN a cambio de los beneficios previstos por la Ley para este tipo de asuntos. La Fiscalía consideró que no podrían otorgarse tales beneficios sino una vez se entregara a la justicia. La interpretación fue considerada irrazonable, pues no existía norma que prohibiera otorgar los beneficios en las condiciones descritas. La Sala de Revisión recalcó que los jueces son independientes, pero que su independencia no es absoluta. La falta de una razón jurídica para negar una interpretación penal más favorable, fue considerada suficiente para otorgar el amparo.

¹³ Sentencias T-1031 de 2001 y T-1001 de 2001.





normativo de la Constitución (Artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (Artículo 2º C.P.), y la primacía de los derechos humanos (Artículo 5º C.P.), comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a las normas constitucionales¹⁴.

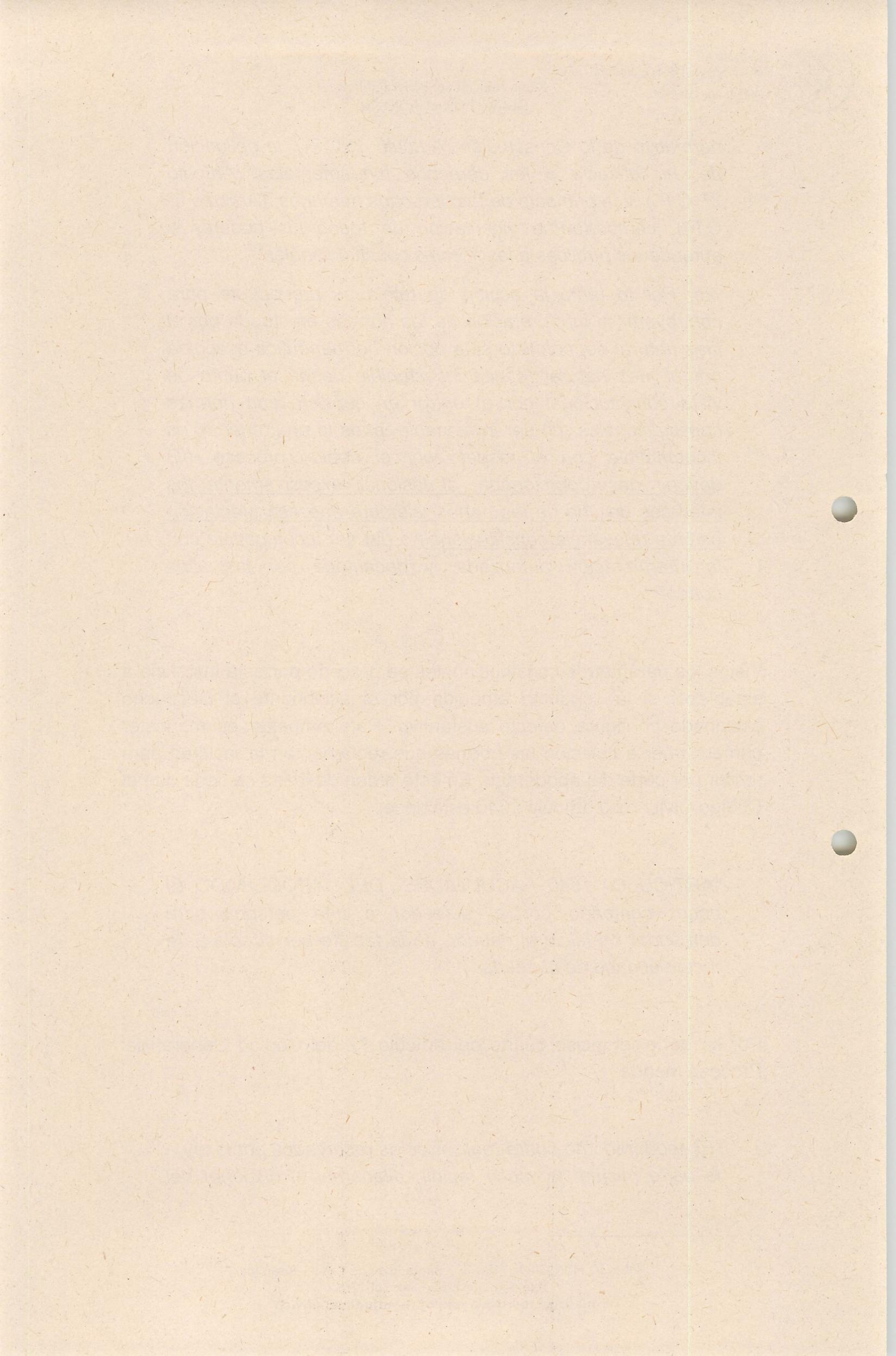
25. Por lo tanto, la acción de tutela es procedente para controvertir la interpretación de las normas efectuada por el juez natural del conflicto si la opción hermenéutica escogida por el juez natural resulta insostenible desde el punto de vista constitucional por (i) entrar en conflicto con normas constitucionales; (ii) ser irrazonable, pues la arbitrariedad es incompatible con el respeto por el debido proceso; (iii) devenir desproporcionada, al lesionar excesivamente los intereses de una de las partes, siempre que esa afectación ostente relevancia constitucional; o (iv) ser incompatible con la interpretación autorizada, y decantada por las altas cortes.”

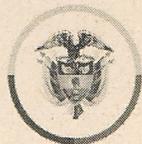
Vistos los parámetros constitucionales se procede por esta instancia a establecer si la conducta atribuida por el accionante al Despacho accionado configura defecto sustantivo. Para empezar es menester primero traer a colación las normas que reglamentan la facultad para recibir por parte del apoderado. En este orden de ideas se tiene que el Código Civil en su artículo 1640 establece:

“ARTICULO 1640. FACULTADES DEL APODERADO. El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.”

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso manda:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del





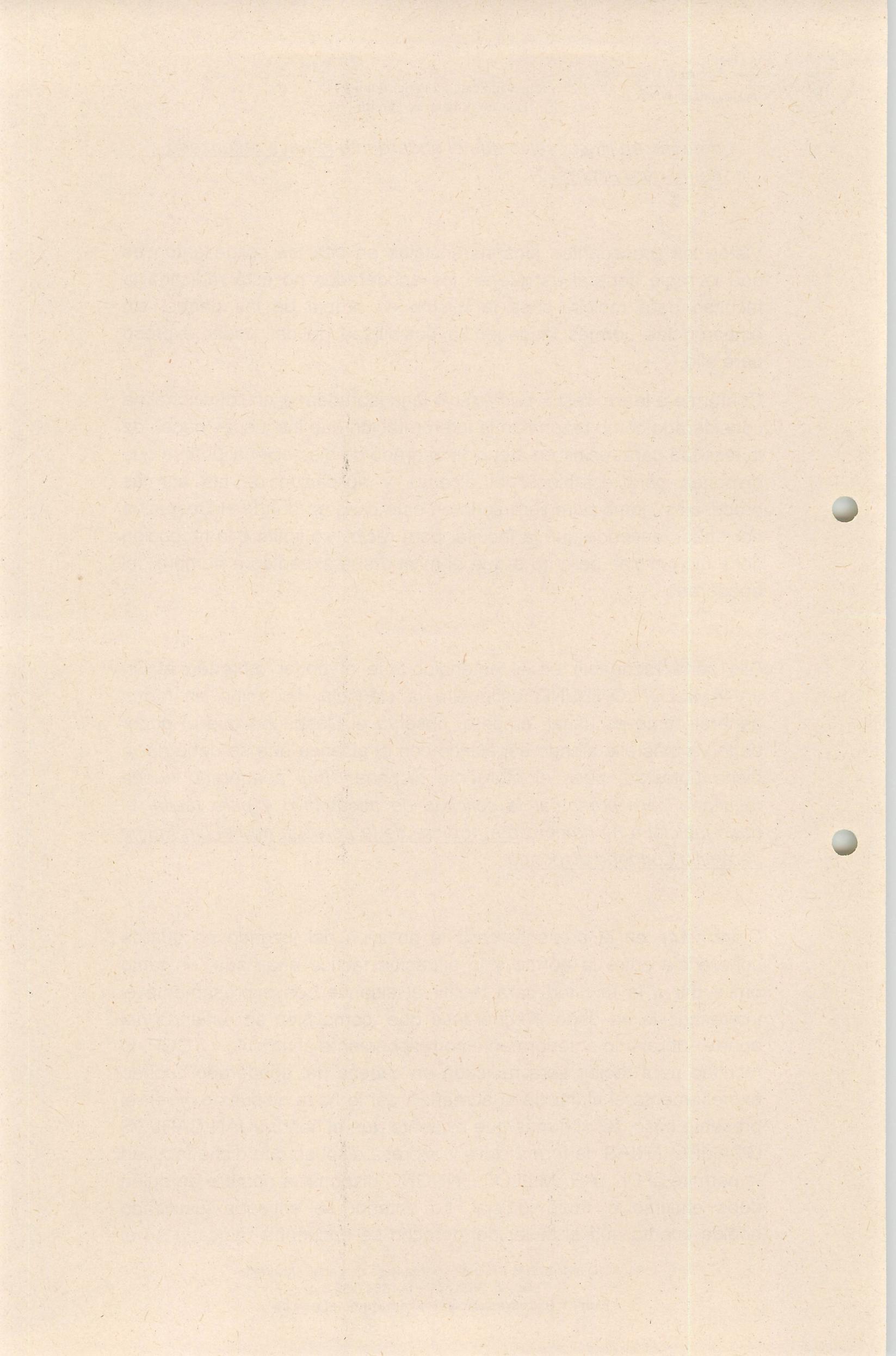
derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Vistos los precedentes jurisprudenciales en cita, se colige entonces que la regla general es que en los apoderados no está radicada la facultad para recibir, pues la misma es propia de las partes; sin embargo las normas disponen la posibilidad de dar poder expreso para ello.

Conforme a lo expuesto, *prima facie* la jurisprudencia constitucional ha considerado como razonable la interpretación que los jueces hacen de la facultad para recibir en atención al grado de discrecionalidad de que disponen para establecer el alcance y aplicación de las normas procesales, como pareciera serlo en este caso en donde el Despacho accionado entiende que la facultad para recibir se limita a la recepción del título judicial, pero no a que el mismo sea expedido a nombre del apoderado.

Ello sería razonable en el entendido que el poder otorgado al Dr. JARAMILLO LONDOÑO estipulara la cláusula de recibo en forma general como es usual, empero, observa el Despacho que el poder dado va más allá siendo específico con el alcance que se debe dar a dicha potestad, pues el otorgante dispone: "*[m]i apoderado queda facultado para presentar la solicitud de desarchivo y para recibir el título judicial a mi nombre o a nombre de la persona que el Dr. Felipe Jaramillo Londoño disponga.*"

Claramente en el presente caso la posición del juzgado no guarda coherencia entre la norma y la situación fáctica analizada, en tanto omite dar a la facultad para recibir el alcance que expresamente el interesado le ha dado. Recuérdese que, como bien se entiende del aparte subrayado anteriormente correspondiente al artículo 77 CGP, la facultad para recibir será radicada en cabeza del apoderado cuando expresamente el titular de la acreencia así lo haya dispuesto; y, en el presente caso, resulta más que evidente que el señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS de forma clara y expresa dispuso que dicha facultad le permite al Dr. JARAMILLO LONDOÑO disponer a nombre de quién debe emitirse el título judicial. Lo anterior se entiende justificado habida cuenta que el titular del derecho se encuentra radicado en el





exterior, según se observa a folios 53 y 54 contentivos de poder otorgado en el consulado de Nueva York – Estado Unidos, lo cual indefectiblemente impide al indemnizado reclamar lo que por mandato judicial le corresponde.

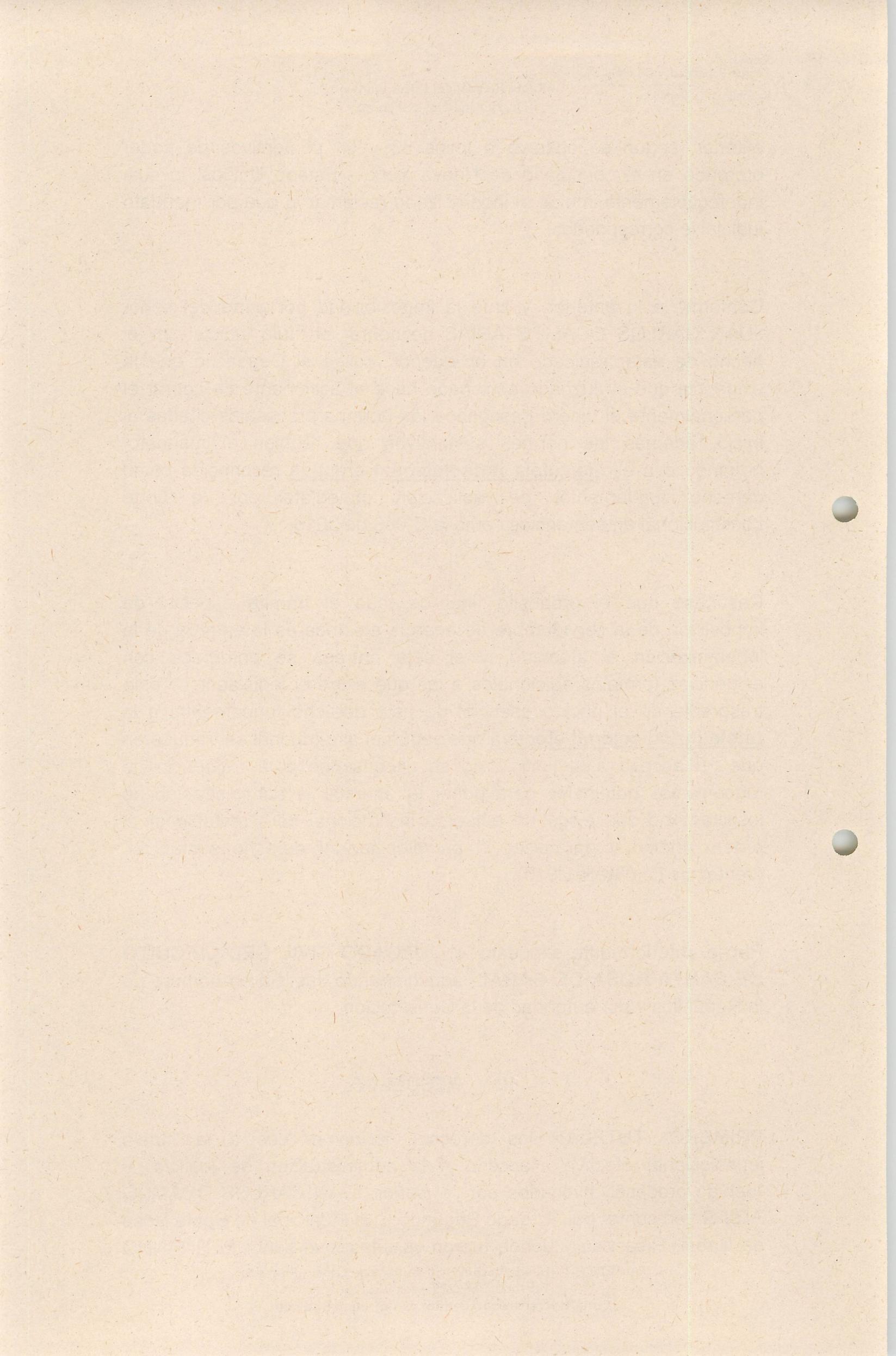
Conforme a lo anterior, y ante la imposibilidad por parte del señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS de cobrar el título judicial por el hecho de estar radicado en el exterior, colige el Despacho que la exigencia que el Juzgado accionado hace al accionante de cobrar él personalmente el dinero desconoce las normas procesales citadas al inicio, además las normas sustantivas que regulan el mandato, negando con ello **la tutela jurisdiccional efectiva** reconocida como derecho fundamental de aplicación inmediata por la corte constitucional en sentencias como la C 086 de 2016.

Resáltese que el propósito final de todo el trámite especial de imposición de la servidumbre de energía eléctrica es la entrega de la indemnización al afectado, y si esta entrega se entorpece con exigencias formales adicionales a las que exige el legislador se está trasgrediendo el núcleo esencial de este derecho fundamental a la **tutela jurisdiccional efectiva** que según el alto tribunal se traduce en que “el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial” (sentencia C -086 de 2016).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la “tutela jurisdiccional efectiva”, “acceso a la administración de justicia” y “debido proceso” invocados por el señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y donde fueron vinculados el señor FERNANDO





OCAMPO ARIAS y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a expedir nuevamente el título judicial atendiendo el poder visible a folio 177 del expediente, es decir “a nombre de la persona que el Dr. FELIPE JARAMILLO LONDOÑO disponga” dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB en contra de los señores JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS y FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS radicado bajo el número 66682-4003-002-2014-00120-00 y que se adelanta ante el Despacho Accionado.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


SULI MIRANDA HERRERA

